I Ley xix. Que las pagas de hazienda Real sean efectivas, y no en li-

D. Pelipe LO Que se huviere de pagar de nuestra Real hazienda, á titulo de Ages. de salarios, y otra qualquier causa, no se pague por libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caxa Real, y de ella paguen los salarios, y deudas en los generos, que huviere, assentandolos por la orden dada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deva, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caxa.

> J Leyxx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos origina-

en Ma-

AVIENDO Sido informado, que para muchas pagas, que pueden hazer los Oficiales Reales, esperan libranças de los Virreyes, y Presidentes Governadores, à causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hazerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por interesses de Escrivanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los oficios de la Governació, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente. Y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha de pagar, y nuestros Oficiales están obligados á losaber, lo mira-

rán, y podrán pagar, sin aguardar librança del Virrey, o Presidente, escusando molestias, y agravios á las partes, y es justo, que no la recivan, ni dexen de hazer sus oficios nuestros Oficiales Reales. Ordenamos y mandamos á los fusodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de librança, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y deviere dar, porque de otra forma no se les passará en

g Leyxxj. Que las libranças se den, paffen por los Oficiales Reales.

L'As Libranças, que se hizieren rador D. para pagar de nuestra Caxa la Empe-Real, se han de formar por el Con-ratriz G. tador, y haviendo Factor, las ha de ma de se corregir, y tomar la razon, y hecho brero de esto, las ha de firmar, y no han de orden. firmará el Tesorero, y luego se lle-Tercero varán al Escrivano de nuestra Real en Vallahazienda, para que tome la razon de Bnero de ellas, y luego las bolverá al Tesorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y porqué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan á cobrar por las partes, con elta di-

ligencia, y visita se facilite la -sla ma 6 fatisfacion.

A Low OR OR DE MANOS . Oue rodos nuelde a sa de la la la la la la la la dias le hagan cargo de rodo do

I Ley xxij. Que los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales.

D. Felipe ORDENAMOS Y madamos á nueftros Oficiales Contadores de reço d 20 las Caxas Reales, que no hagan las de Oftunuestras cedulas, y provisiones de los Virreyes, fin comunicación con sus compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por auto, y diligencia, con apercevimiento, que no se les passarán en -sil si cuenta, y ferán multa-110 sb ga la militra, resobto de los luyos.

J Ley xxiij. Que en la prelacion de libranças se guarde justicia.

Delas libranzas, ord J

EN La paga de las libranças, lo- segundo en Badas per joz à 10 nas de Camara, y gastos de Iusti- de Iunio cia, falarios, y otras situaciones : y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necessidad de los que tienen situacion en estos generos. Mandamos, que no se vse de arbitrio, y sea la prelacion conforme á Iulto de todas colas den sibitiones lutadas,

Titulo Veinte y nueve. De las cuentas.

hará cargo en lus vilicas, y refiden-J Ley primeras Que los Oficiales Reales den las cuentas sypaquespon esta cancesans el nougeon

Y apercevimos atodos los fulodi-

D.Fe fipe Segundo en Arande Mayo de 1589

RDENAMOSI, Y madamos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda , Teforero, Contador , y Fac-

tor, todos tres donde los huviere, 6 los que fueren en cada via de nuestras Caxas Reales, sean obligados à dar las cuentas de ella de todo lo que vniverlal, y par-- l ticularmente fuere à su carcons que le sol alapare, og alapare, yleniden con febancad, y diligencia elaude fir administracion, y co- 1115

toos Oficiales lionard y la lenezean demonde los dos meles de Buch to y Febrero y acabadas envien vn

en Sante yor deellos Reynos de Calilla s y I Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que bay en las Caxas; y comiencen las cuentas de ellas.

irein conta pena deltres canto, conforme

L Segundo dia del mes de Ene en Tolerode cada vn año vayan los do 2 19 que huvieren de tomar las cuentas de 1864 ála Caxa, pesen, cuenten, y hagan pelar, y contar el oro, y plata, y lo demás, que en ella huviere lanteel Escrivano dela Caxa, que dé testimonio deesta diligencia, y hechoesto, comiencen á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, conforme á lo ora denado, y acabadas se cobren dos alcances, é introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás, que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que devia haver, hasta aquel dia de el año precedente,

Tomo 3.

y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que le cobrare en el tiempo, que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad, y limpieza con que huvieren procecia, falarios, youras lituacion: obib

J Leyiij. Que los Oficiales Reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances. Impon dad de los que rienen fittracion en

D. Felipe NVESTROS Oficiales , y los demás, que hu vieren de dar cuédrid à 27 ta de nuestra Real hazienda, ante ro de todas colas dén relaciones juradas, D. Felipe con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes Reales, vso, y cofde Entro tumbre de nuestra Contaduria maen santa yor de estos Reynos de Castilla, y de Odu- enteremen las Caxas los alcances, y guardese lo ordenado por la 1. 14. titulo 1 deestelibro lus mesimos y

9 Levini. Que la cuenta de los Oficollai et cociales Reales ser compruebe por sus

T As Cuentas de Oficiales Reas of vles se presenten, ordenadas, y pio 8 26 juradas, como es costumbre, com-de Mayo pruebense por todos los libros, que deven tener, y la data por los recaudos originales, passen ante Escrivano, que de fee, y remitante donde toca d'enviando vn traslado 4 la Contaduria del Confejo, firmado, sory fignado del Eferivano ante ols de cres lla son place quoi upnos remita, con todo lo ta kas, que en ella huviere, y fe hallare nueltro, porque de esta diligencia constara si havia en el Arca lo que devia haver, hal9 Ley v. Queà los Oficiales Reales, que no dieren sus cuentas à tiempo, y à los Contadores, que no se las to--le maren, no se les libre el salario.

MANDAMOS, Que si los Oficia- El Empeles de nuestra Real hazienda rador Dno dieren sus cuentas cada ano en el Prinel Tribunal donde las devieren dar, en Vallalos Virreyes, Presidentes, y Goverl- don laro de Mayo nadores provean, y ordenen, que no de 1554 se les libren, ni paguen sus salarios, IV enMa hasta que lo hayan cumplido. Y drida so de Março ordenamos, que solos Contadores de 1617 de Cuentas no las tomaren, le haga lo mismo, respecto de los suyos. Y apercevimos á todos los susodichos, que han de restituir los salarios, que huvieren sevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederá contra sus bienes à la cobrança de los alcances, que por esta causa estuvieren por cobrar.

J Ley vj. Que en las cuentas se haga cargo à los Oficiales de toda la hash zienda del Rey, que buviere en sus Isodistritos. un

MANDAMOS A nuestros Contadores de Cuentas, y los de- D. Felipe más, que las devieren tomar à los en Valla dolidaro Oficiales de nuestra Real hazien de Agotda, que les hagan cargo de roda la 1008 que a Nos perreneciere, en rodool diffrito de cada Caxal, de qualquier calidad que leas para que los dichos Oficiales den la cuenta, y fanisfacion, que deven en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobrança.

Ley vij. Que haziendose targo de bazienda fueta de la Caxa , se ba-- ga del daño, y se remita al Conrea penas des Camara, en sojol de

VANDO Se hiziere cargo en las Segundo cuentas de nuestros Oficia-Julio de les, de el dinero, que tuvieren di-D. relipe vertido fuera de la Caxa, se les haen Ma- ga tambien del dano, que huviede Março re recevido nuestra Real haziende 1610 da de no haverla enviado á estos 8 gundo Reynos, retenido en su poder, extraviado, ó distraido, faltando á su obligacion : y en estos casos se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanças, y lo que repetidamente tenemos ordenado:

> Chepxilly Que tes Oficiales Realis I Leyvinj. Quecada Oidor, que tomare cuentas, tengala ayuda de cofta, que se declara.

Carlos y ORDENAMOS, Que los Oidores, que tomaren cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda de dotidato la Provincia, ó Isla donde reside Mayo dieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

> J Levix. Que el Presidente sy vn 0 idor de Filipinas tomen cuentas.

de que le formaten, y encarguen

L' Presidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y de à 15 vn Oidor de ella al principio de de Mayo cada vn ano tomen cuenta á nuels tros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas envien vn Zob Tomo 3.

traslado de ellas á nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguience; y si no estuvieren acabadas dentro de dicho termino, no ganen salario nuestros Oficiales : y el Oidor, que assistiere à tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedis ; que está ordenado, con que no los pueda percevir, sino el año, que enviare fenecidas à nuestro Consejo las dichas cuenças: al manor tamique? dido de licencias de Chinos, y le de

J Ley x. Forma de tomar las cuentas rde Filipinasi col as out ARACT squara

DARA Las cuentas de nuestra o Festos Real hazienda, que deven dar Tercero nuestros Oficiales de las Islas Fili-dondars pinas en cada vn ano, durante la de 1605 administracion de sus oficios, en la D.Carlos Segundo forma, que se acortumbra, entre- y la R.G garán por inventario todos los libros, y libranças á ellas tocantes; y que se les pidieren, y fueren menester, prosiguiendo con otros libros nuevos semejantes, el curso de su administracion, y estas cuencas se fenezcan en presencia del Governador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Governador las resuelvan, y determinen, de suerte, que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser á cargo de el Factor, y Veedor dar cuenta de algunas colas, en generos, y especies de mucho peso, y prolixidad. Mandamos, que esta cuentà le le tome cada tres años , y el fenecimiento, y determinacion

ta aquel dia de el año precedente, X.2

de las dudas, y adiciones, sea en la forma declarada. Y ordenamos, que tenecidas las cuentas de las dichas Islas, y cobrados los alcances liquidos, se remitan las dichas cuentas á nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores de Cuentas de el las revean, y adicionen, conforme a estylo de Contaduria

da percevir, lino el año, que envia-J Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y se de cuenta de su procedido.

DARA Que en los derechos, que pagan los Chinosen Filipinas, de Inda por las licécias que les dá el Gover-de 1614 nador para quedarse en ellas, no sea defrandada nuestra Real hazienda. Ordenamos y mandamos, que se den, con intervencion de nuestros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero, que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caxa Real de su cargo, en la qual haya vn libro se parado, y en él se assiente, de forma, que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances. Il valle oblisation

adiciones refulçación es nueltra vo-9 Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas à los Receptores - de penas de Camara, gastos de Iussh ticia, y Estrados in suproq Y and

D. Felipe

1V.enMa

drid à 16

de Abril

Camara, y à las demás persode Abril de 1639 nas en cuyo poder haya parado alguna hazienda, ó genero, los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquel distrito, tomarán las cuen-

tas, á los quales mandamos, que assi lo executen, con distincion, y en pliegos separados, lo que tocarea penas de Camara, gastos de Insticia, y Estrados, de forma, que con facilidad se pueda rever, y reconocer lo que toca á cada vna, y los alcances, que en ella se hizieren , los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales, como la demás hazienda nuestra, vsando, si necessario fuere, de todo rigor: y fenecidas las cuentas, nos envien vn traslado de ellas, firmado de los milmos Oficiales, que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hazienda, y guardese lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2. 1 y ....

I Ley xiij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances, como se or-

Nestros Oficiales Reales D. Felipe tengan mucho cuidado de Tercero en Vallatomar las cuentas, que fueren à su dolidas, cargo, y no estuvieren senecidas, ci- de 1605 tando à los que las deviere dar, has- D. Carlos Segundo ta tercero, y vicimo apercevimiento sia R.G. á que parezcan en la Contaduria, con los libros, papeles, y recaudos, de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguazil executor, que tuvieren en su Tribunal, y si residieren en otro lugar, las encarguen á las Iusticias, ó despachen á costa de los rebeldes, con certificacion de haverlos citado s y sino to cumplieren, y vinieren a susllamas mientos, harán las cuentascen in ausencia, y rebeldia, por los recaudos, y papeles, que pudieren haver, y cobrarán los alcances de personas, bienes, y fiadores, librando, y despachando los mandamientos necessarios, hasta la execucion, sin remission algunand warned area

I Ley xiiij. Que quando se pusiere duda en partida pagada por cedulas Reales, se admita la apelacion para

el dia, y forma en que lo courego, w

el Consejo ao obibeson ol cosub D. Petipe Segundo EN Las cuentas, que se toman á nuestros Oficiales, se ha dudado sobre hazer buenas, y passar las partidas, libradas, gastadas, pagadas por ordenes, y cedulas nuestras. Mandamos, que por las que fueren de esta calidad, y Te huvieren motivado de nuestras ordenes, cedulas, o provisiones, no lean executados, y se les otorguen las apelaciones, que interpusieren para nueltro Consejo de las Indias, lobre lo lufodicho. 55, 513

> Doctrineres, por haverla conver-J Leyxo. Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dan en los deoficio, y leisanos deoficios

ORDENAMOS A los Governadores, o Corregidores de los de Odu distritos, donde Nos huvieremos concedido, que los Oficiales Rea-D. Felipe les no vayan a dar sus cuencas à drida 7. los Tribunales: ó huvieremos da de 1621 do diferente forma, que en las dide Agoi. chas cuentas, que les tomaren de hazienda nuestra, cobren todos los alcances, y refultas con punrualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y or-

Len

denen , que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo ( y ellos lo guarden assi ) de todas las partidas, expressando el origen de donde proceden, y al tiempo, que se sacare la hazienda , que huvies renuestraen las Caxas, para remitirla á estos Reynos, tambien laquen, y envien dos alcances, diziendo los dichos Oficiales en la relacion, y cartacuenta, la causa, y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hazienda de esta cali - agita de dad, con la demás de nuestra Caxa del año siguiente, y la remitan luego, como vá referido, y apercivan à los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restirucion, y mas en el quatro tanto. Y assimismo ordenamos á nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todoel año, y no dividan, ni separenel cargo, y data, aunque entren muchos Oficiales, y personas diferentes, à servir, y administrar nuestra hazienda en interin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta vna para con Nos, y los Oficiales, que entraren, y falieren, los quales hagan sus separaciones entre si para el alcance, que despues se hiziere, al fin de el año, del tiempo, que cada vno vivió, y sirvió, y no mas , porque de ocra forma no se puede laber, y ajustar con claridad lo que cada Caxa puede haver importado al año, y que si huviere en las cuentas ne

3588

of one I dos.

cessidad de hazer autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, sean en cuadernos à parte, sin mezclarlos con las cuentas, las quales es nuestra voluntad, que se ajusten desde que saliere la hazienda, que se nos enviare vn año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de vn año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

124

J Legroj: Que el fuero militar , ni otro alguno, no escuse de dar cuenta de la Real bazienda.

relacion , y carcachenca , la cau-

en Zara. NO Deve gozar ningun Capitan, Soldado, ni Ministro de guerra de el fuero militar para no dar cuenta de lo que huviere estado, y estuviere á su cargo, y tocareanuestra Real hazienda, como está resuelto por la ley 16. titulo 11. libro 3. y assi se guarde en todos los demás, por privilegiados, que Sean. in , mebivit on v oun labb

J Leyxvij. Que las cuentas de ren-- tas, tributos, y deudas hechas por comission de los Oficiales Reales, sean conforme à estaley.

D. Felipe A Los Cobradores de rentas, segundo en Ma-drida 8. hazienda hagan cargo los Oficia-de No-hazienda hagan cargo los Oficiaviembre les Reales, formando cuenta sepade 1762 rada con cada vno, en pliego difedo à 11 rente, agugerado, poniendo por de 1570 principio el mandamiento, y comission, dia en que se le entrega, y cantidad, que ha de cobrar: y luego que buelva de la cobrança, se assiente en el pliego la cantidad, que trae cobrada en virtud de la comission, con declaracion del dia

en que se entregó el dinero ; y lo que se ocupare, y el salario, que por esta razon se le assignó, de forma, que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar, y huviere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregó, y de lo que délse hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranças, y se introduzga lo procedido en nuestra Ca-xa luego que se reciva, y de la diligencia, legalidad, y refultas, que

J Ley xviij. Que los Governadores, y Corregidores alcançados en las cuentas, que se refteren, incurtan en la pena desta ley. le huvieren mottvado de obustras

Si En las cuentas, que dieren los Tercero OGovernadores, y Corregidores en Ma. de las Indias fueren alcançados en de Março de 1620 alguna cantidad de hazienda nuestra, de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, por haverla convertido en vsos propios. Es nueltra voluntad y mandamos, que sean condenados á perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que assi se execute, sin remission, ni dispensacion, y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que huvieren recevido las fianças, y Capitulares! ante quien las huvieren dado, obligando á todos á que paguen

aobor el alcance prorrata, booissel los alcances , y xxtues con puncualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y ora

J Ley xix. Que la Audiencia de Panamà provea en las cuentas de los - Oficiales Reales , conforme à esta

branças iliquidas fe baoa est la D. Felipe N VESTRA Real Audiencia de Tierrafirme tome las cuendrida 15 de Setie- tas alos Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remitaal Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, advirtiendo á los Comissarios, que para esto nombrare en cada vn año, que no recivan en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forçoso, que de la dilacion resultare inconveniente, sufpendase el alcance por vn tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nueltra, y si no la llevaren, cobrese de ellos, y sus fiadores : y con las cuentas de cada año remitan nueltros Oficiales las listas de la gente de guerra de Presidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia; y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deven los Soldados, o se les deve, por el tiempo, que han fervido. Y mandamos, que los alcances liquidos, que se hizieren á los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, yno baste de-D. Feilpe ouzir, que resultan de restos de par-) an tidas, de que se han hecho gan coloursyahuni, ograsueffras

Caxas Reales lobaldinces, que re- 1616

suitaren de las cuentas, que huvie-

ren tomado, y tomaren, y no envien

las finales a nueftro Consejo de In-

dias, ni los tanteos, fin certifica-

J Ley xx. Que las cuentas de la Caxa de Lima se puedan tomar de Armada à Armada. 310 35 langon

SI tuviere inconveniente tomar las D. Felipe Cuentas á los Oficiales Reales de alli a 2. de Março Lima en fin de cada vn año, y por- de 1608 que toda la gruessa de hazienda es quando le envia la plata de todo el tiempo antecedente , permitimos, que se tomen de Armada á Armales porque en este tiempo havish

J Ley xxj. Que se tome cuenta cada ano à los Ministros, que intervinieren en la Armada del Mar de el Leg xxii , Que el Govern rue

L' Tribunal de Contadores de Elmilmo Lima tome cada año cuentas á reço à 16 los Maestres, Tenedores de basti- de Agos mentos, y otros Ministros, que in- 1607 tervinieren en la provision de la Atmadadel Sur, y en los gastos necesfarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrarlos alcances, y no se buelvan á proveer los Maestres, hasta haver dado cuenta, y satisfecholas refultas coibal ab roudins

pouges y declare to que esta ley or-I Ley xxij. Lue el Governador de Santa Marta tome cada un año las - cuentas à los Oficiales Reales del Rio de 1565 tra Real Corona, Indah alabor

ANDAMOS Al Governador de Elmismo Santa Marta, y Rio de la Has via a 22 Santa Marta, y Rio de la Has via a 23 de Agoscha, que tome las cuentas à nuelles de tros Oficiales, o nombre persona en el Par de entera satisfación, para que se de No-puedan enviaral. Tribunal de Quest viembre; tas del Nuevo Reynou con losbred de 1613, caudos parafu fenecimiento, como se practicava antes de la fundacion de aquel Tribunal, youvie las de let Rio de la Hacha alla Contaduria de

deptize validated, sor los e Ley

cion

nuestro Consejo de Indias, para que se revean, y vn tanto dellas al Tribunal de Cuentas.

J Ley xxiij. Que à los Oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de Mayo à Mayo. 25 55 nh no ami I

D. Folipe ORDENAMOS, Que las cuentas de en el Par nuestra Real hazienda de la Prodo 1 30 vincia de Guatemala se tomen de ile 1633 Mayo á Mayo á nuestros Oficiales, porque en este tiempo havran acabado de hazer el despacho, y avio de la hazienda de su cargo para estos Reynos. Mil alas novim

J Ley xxiiy. Que el Governador del Rio de la Plata tome tanteos à los Oficiales Reales. Des smos amid

Emismo TS Nuestra voluntad, y mandadrid 210 mos, que los Governadores de de Fero de el Rio de la Plata tomen los tanteos de cuentas á los Oficiales Reales, y de lo que resultare dén aviso al Tribunal de Cuentas de Lima. 10100

se buelvan a proveer los Maestres, J Ley xxv. Que en las cuentas de tributos de Indios de la Corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena roif. Luc'el Cover den

D.Felipe
Segundo
alli à 25
de Março
Indios incorporados en nuesde 1565 tra Real Corona, se ponga por principio la taffacion, y luego la almoneda, y configuiente el cargo del Tesorero, reducido á dinero, para que conste su se cobró enteramentetoda la tassa, y si las especies se vendieron despues de haver cobrado, y lo que faltó, de forma, que fe pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero, que huviere procedido, guardando las leyes del cititulo 9. de este libro, y las demás de esta materia.

J Ley xxvij. Que el cargo de las cobranças iliquidas se baga por la ob cuenta de los Cogedores.

MANDAMOS, Que si en algunos D. Felipe Corregimientos de Indios en Lisno huviere forma de hazer cargos boad 13 liquidos, y solo constare de que se to de cobró de los Indios, y contribu-1612 yentes, en tal cafo se haga el cargo á los Oficiales Reales en las cuentas, que se les tomaren, por las que tuvieren los Fieles, o Cogedores, conforme á lo pagado, ó recevilacion refultare inconveniente lob

I Ley xxvij. Que los alcances de no cuentas de Oficiales Reales se cobren al dentro de tres dias oisaminos

SI Algun alcance se hiziere á los ElEmpea Oficiales de nuestra Real ha- Carlos y zienda, o a qualquiera de ellos, lue-cipe G.
go sin dilacion lo paguen, y se co-en Valladolidato bre de sus personas, y bienes, á lo de Mayo mas dentro de tres dias, y luego fe introduzga en nuestra Caxa Real, y haga cargo al Tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho termino, por el mismo caso pierdan los oficios, que tuvieren, é incurran en las otras penas establecidas. J Leyxxviij. Que los Contadores de ob Cuentas hagan cobrar los alcances y - remitan cereificacion. It aul ve collo D. Fetipe

ORDENAMOS Y mandamos, que Quarto los Tribunales de Cuentas ha- en Mongan cobrar, y enterar en nueltras de Pe-Caxas Reales los alcances, que re- 1626 sultaren de las cuentas, que huvieren tomado, y tomaren, y no envien las finales á nuestro Consejo de Indias, ni los tanteos, sin certificacion de haverse entregado en las Caxas lo que montaren los alcances liquidos, que huvieren resultado, ajustando las cosas, de forma, que la cobrança se haga á tiempo, que no embarace el enviar las cuentas al que está ordenado, y conviene.

J Ley xxix. Que los Contadores de Cuentas envien relaciones juradas, d tanteos, para entera noticia de la Real hazienda.

D. Felipe MANDAMOS A nuestros Contadores de Cuentas, que tode Mayo men las de sus distritos, guardando las leyes, y ordenanças, como se hallan en el titulo primero de este libro, y por relaciones juradas, ó tanteos de las rentas de cada Caxa, envien á nuestro Consejo vn sumario de la hazienda, que nos toca en cada vna, de qué procede, quando, y como se cobra, y qué gastos, y costas tiene, todo breve, y sumariamente, en la forma referida, ó como mejor parezca, para mayor claridad, y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada Caxa, y de todas por mayor. Y ordenamos à los Virreyes del Perú, y Nueva España, y Presidente de el Nuevo Reyno, que dén las ordenes convenientes á los Contadores de Cuentas, para que tomen puntualmente las de vn año en otro, y las envien en el siguiente á nuestro Consejo de Indias, porque conviene, y es necessario, que en todo tiempo, y ocasion se ten-

ganoticia, y relacion ajustada de nuestra Real hazienda, de sus cargas, y gastos forçosos, y de los que ocurrieren extraordinarios, porque si bien las rentas serán en mas, ó en menos cantidad, con alguna diferencia vn año, que otro, y los gastos crecen, ó se disminuyen, segun los accidentes de el tiempo, y estado de las cosas, y por esto no podrán ser ajustadas, ni siempre vnas, las dichas relaciones, importará remitirle con puntualidad, y continuacion, para la vniversal, y particular noticia, por mayor, de lo que toca á nuestro Real haver.

g Ley xxx. Que para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de esta ley.

DARA Que en la cuenta de qui- Segundo tas, y vacaciones, que se re- alia à 13 fervan , y gastan , haya la razon, de 1574 que conviene, y no se vayan pagando sin saber si caben, ó no las libranças. Mandamos, que el Contador de nuestra Real hazienda, al tiempo de pagar á qualquier Alcalde mayor, Cotregidor, o Teniente, haga tambien la cuenta de la quita, y vacacion, que huviere causado en aquel cargo, y lo que montare vayanotando en su pliego, y de esta forma, como se les sueren librando sus salarios, se vaya haziendo la cuenta, y cargo de lo que montaren estas quitas, y vacaciones, para que en fin de el ano se pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho car-

go, y nuestros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, porque assi conviene, para mayor fatisfacion, y claridad, cuenta, y razon de las libranças, con apercevimiento de que si no guardaren esta forma, no se passa-ran en cuenta.

J Ley xxxj. Que se tomen cuentas todos los años al Correo mayor , y Contador de tributos , y az ogues de Nueva España.

E Los mil y seiscientos pesos, que se dán de nuestra de Ofta- Caxa Real de Mexico, adelantados el Correo mayor para gastos de Correos, cuyas partes jusdrida r. cifica vno de nuestros Oficiales de 1623 Reales, y con su certificacion se hazen buenos los dichos gastos. Es nuestra voluntad, y mandamos, que los Contadores de el Tribunal le tomen cuenta cada vnaño, guardando la orden, y forma de la Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla : y que los Virreyes, Audiencia Real, y Iunta de Hazienda, lo tengan por particular advertencia. Y assimismo mandamos, que todos los años tome el Tribunal de Cuentas las que deve dar el Contador de tributos, y azogues

de la Nueva Espa-

-Lid avay of ana. ziendo la cuenta , y cargo de lo que montaren el as quels, y vacaciones, para que en fin de el and le pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho care 9 Ley xxxii. Que las Oidores Iuezes de cobranças den cuenta en los Tribunales de Cuentas; y relacion de lo cobrado, y diligencias bechas el apparedo al sup cam

CIn embargo de las ordenes das D.Carlos das los años de mil y feiscien- y la R.G. tos y quarenta, y mil y seiscien- en Ma-drida 9. tos y quarenta y vno, y mil y seis- de lunio de 1666 cientos y cincuenta, referidas en la ley 22. tit. 16. libro 2. y haverse experimentado mucha retardacion, y falta en la puntualidad, que deven tener los Oidores Iuezes de cobranças, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda, en cobrar las condenaciones hechas à diferentes personas, por sentencias de nuestro Consejo de Indias, cuyas executorias se remiten en todas ocasiones, todavia se experimenta esta retardacion, y falta en la puntualidad, que todos los susodichos deven tener en materias de esta calidad. Por lo qual declaramos, que los Oidores Iuezes de cobranças, no solo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los Tribunales de Cuentas, donde tocare darla de lo que montan las condenaciones de executorias, remitidas por el dicho nuestro Consejo, y de lo que en virtud de ellas huvieren cobrado, y remitido, sino que tambien han de enviar á él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada de el Escrivano de su comission del estado de las cobranças, y diligencias, que huvieren he-

cho con cada vno de los deudores, y que la entreguen á los Oficiales de nuestra hazienda Real de las Ciudades donde residen las Audiencias, para que las remitan al Consejo, á los quales ordenamos y mandamos, que lo executen assi; y si los Oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el falario de sus plaças, hasta cumplirlo con efecto: y assimismo mandamos á los Contadores de Cuentas, que si los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes, y hazienda lo que por esta razon se estuviere deviendo, sin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento se nos dará cuenta.

> I Ley xxxiij. Que los Oficiales Reales de Potosi remitan cada año al Tribunal de Limalos tanteos.

D.Felipe O RDENAMOS Y mandamos á los Oficiales Reales de la de Agof- Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potosi, que en cumplimiento de las ordenes dadas, remitan cada ano los tanteos, y relaciones juradas de las cuentas, que deven

patten de reciencas à treciencas y douda concuenca barrass y has refleran a y to de Agoi-A. F. ata, y oro, que viniere en- corrijan muy bien: y en cada parti- 1603 que lo vean pelar, y entregar à los diffintas, y separadas, escriviendo-Maestres de las Naos, que lo tra- loafsi en los registros, para que en xeren, a los quales se les haga cargo , la Cala de Contratacion de Sevilla

Tomo 3:

dar en la forma de su obligacion al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, y que nuestra Real Audiencia de la Plata compela á los susodichos á que lo cumplan, y executen alsi.

I Ley xxxiiij. Que se señalen salarios moderados à los que se nombraren para tomar cuentas à Oficiales Reales.

A Los Comissarios, y Escriva- Segundo nos, nombrados para tomar en S. Lo-cuentas á nuestros Oficiales, se han de Iulio de señalar salarios muy moderados, y no se passe en cuenta la demasia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que fe cobre el excesso de quien lo huviere percevido, y señalado.

I Que las cuentas de las Indias se lleven à las Secretarias, y por ellas à la Contaduria del Consejo. Auto acordado 171. referido libro 2. ti-

Jue las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena, 1.53. tit. 6. lib.9.

enviare, le acomoda bien y remita,

tartes y ..... caxonado, fe ajnife; y difpon- da pongra diferentes marcas en de Bohe gas, de forma, que no regiva detri- las barras, avilando á los Oficiales as G. mento, ni diminucion, y quando de Tierrafirme, Veracruz, o otros le Abra nuestros Oficiales lo remitieren al Puertos, donde se huvieren de emas une Puerco donde le huviere de embar- bareas, que entreguen i los Maelseguado car, envien personas de confrança, rees las barras de cada carracuenta,

Titu-